

## **PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**Ley 2529**

**12 de agosto de 1999**

**EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

### **TITULO**

#### **OBJETIVOS- AUTORIDAD DE APLICACIÓN- ATRIBUCIONES**

**Artículo 1.-** La presente ley regula el uso de agroquímicos y plaguicidas de manera de eficientizar los rendimientos productivos sin producir efectos perjudiciales al hombre, a los productos vegetales, animales y al medio ambiente.-

**Artículo 2.-** El Consejo Agrario Provincial será la autoridad de aplicación del régimen jurídico que establece la presente y contará con las facultades de poder de policía para el control, fiscalización y aplicación de sanciones.-

**Artículo 3º.-** Quedan sujetas a las disposiciones de la presente, la elaboración, formulación fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, exhibición, aplicación y locación de aplicación de insecticidas, acaricidas, nematicidas, fungicidas, bactericidas, antibióticos, mammalicidas, fitorreguladores, avicidas, feromonas, molusquicidas, defoliantes y desecantes, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos productos de acción química y biológica que sean utilizados para la protección, mejoramiento, desarrollo de la producción vegetal y mantenimiento de productos de origen vegetal.-

**Artículo 4.-** La autoridad de aplicación podrá ampliar la enunciación del artículo precedente, toda vez que surjan nuevas especialidades o cuando razones de orden técnico así lo justifiquen.-

**Artículo 5º.-** Quedan sujetas a las disposiciones de esta ley, las prácticas y métodos de control de plagas que sustituyan total o parcialmente la aplicación de productos químicos y biológicos, así también el tratamiento y control de los residuos de los compuestos a los que refiere el artículo 3.-

**Artículo 6º.-** El Consejo Agrario Provincial coordinará su acción con otras reparticiones estatales, nacionales, provinciales y municipales y adoptará las medidas conducentes a fin de cumplir los objetivos de la presente. Asimismo podrá convenir con universidades y entidades científicas y técnicas, programas de capacitación e investigación, especialmente en el manejo de agroquímicos, con el objeto de aumentar la eficiencia de su aplicación, como así también disminuir los riesgos de intoxicación y contaminación del medio ambiente.-

Podrá convenir con el organismo nacional competente la acción coordinada para el control del cumplimiento de las normas nacionales en la materia.-

**Artículo 7º.-** El organismo de aplicación creará, organizará y mantendrá actualizados registros de inscripción obligatoria de fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores, expendedores, aplicadores por cuenta de terceros, directores técnicos, transportistas y depósitos de almacenamiento de los productos comprendidos en el artículo 3.-

**Artículo 8º.-** El Consejo Agrario Provincial podrá gestionar ante el organismo nacional competente, cuando estimare desaconsejable el uso y empleo de determinados agroquímicos por su alta toxicidad, prolongando efecto residual, o cualquier otra causa que hiciere peligroso su manipuleo, su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, personas y bienes.-

## **TITULO II.**

### **ALCANCES-OBLIGACIONES- PROHIBICIONES.**

**Artículo 9°.-** Toda persona física o jurídica cuya actividad quede comprendida en el artículo 3, salvo el caso de productos de uso y venta libre, tendrá la obligación de contar con el asesoramiento de un director técnico profesional, ingeniero agrónomo o, con título habilitante en materia de sanidad vegetal inscripto en el registro indicado en el artículo 7. Quedan exceptuados los transportistas, locatarios de aplicación y depositarios, entendiéndose por locatario de aplicación a toda persona física o jurídica que contrate a terceros para realizar la tarea de aplicación de los productos comprendidos en el artículo 3.-

**Artículo 10°.-** Toda persona que decida aplicar plaguicidas deberá notificar a la autoridad de aplicación quien tomará las precauciones del caso para evitar daños a terceros o la contaminación de recursos naturales u otras producciones animales o vegetales.-

**Artículo 11°.-** Los productos a que se refiere el artículo 3 se clasificarán de la siguiente forma:

De uso y venta libre: son aquellos cuyo uso conforme instrucciones, prevenciones y medios de aplicación aconsejados, no son riesgosos para la salud humana, los animales domésticos y el medio ambiente;

De uso y venta profesional: son aquellos que por sus características resultan riesgosos para los aplicadores, para terceros, otros seres vivos y el medio ambiente;

De venta y uso registrados: son los encuadrados en la categoría b) cuya venta será necesaria registrar a los fines de permitir la identificación de los usuarios.-

**Artículo 12°.-** Queda prohibida la venta de los productos encuadrados en el artículo 11 inciso b) y c) que no cuenten con la receta agronómica obligatoria confeccionada por el director técnico profesional ingeniero agrónomo o quien tenga título habilitante en materia de sanidad vegetal inscripto en el registro obligatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 7. Las personas físicas o jurídicas que van aplicar productos agroquímicos deberán contar con factura, receta detallada y uso previsto del mismo.-

**Artículo 13°.-** Cuando se hicieren aplicaciones de plaguicidas sobre cultivos, especialmente fruti-hortícolas, las mismas deberán suspenderse con antelación a la cosecha.

La lista de cultivos con las especificaciones correspondientes, será confeccionada y publicada por el organismo de aplicación y modificada por él toda vez que sea necesario.-

**Artículo 14.-** Quien requiera una habilitación de transporte, depósito u otros lugares de acopio y estibaje de productos agroquímicos y plaguicidas, deberá ajustarse a los requisitos que la autoridad de aplicación exija en materia de estructuras edilicias, ventilación, zona de estibaje, entre otras.-

**Artículo 15°.-** Toda persona física o jurídica cuya actividad quede comprendida en los artículos 3 y 5 tal como el tránsito, transporte, depósito y mantenimiento de todo tipo de vegetales, sus frutos, sus partes, productos y subproductos, tierras fertilizada y abonos cualquiera sea su origen y destino, está obligada a permitir y facilitar la inspección de las instalaciones, inmuebles, bienes, muebles y medios que utilice en cualquier etapa de su actividad, a todo funcionario autorizado al efecto por el organismo de aplicación de la presente ley quien tendrá la facultad en su caso, de requerir auxilio de la fuerza pública.-

**Artículo 16°.-** Queda prohibida la tenencia en lugares de venta al público o depósitos, de los productos agroquímicos indicados en el artículo 3 que estén vencidos o adulterados o cuyos membretes estén rotos o no sean legibles. El propietario deberá comunicar a la autoridad de aplicación el destino que dará a los mismos indicando los plazos que correspondan.

El reenvasado, el fraccionamiento y la venta a granel deberán contar con habilitación previa.-

**Artículo 17°.-** Queda prohibido el transporte de los productos mencionados en el artículo 3 en los mismos compartimentos que los productos, cuyo destino directa o indirectamente sea alimento humano o animal.-

### **TITULO III**

#### **PROTECCION- EXTENSION**

**Artículo 18°.-** Las prácticas con productos mencionados en el artículo 3 deberán efectuarse de acuerdo a las técnicas operativas más aptas para evitar riesgos a la salud del operador y de la población. La autoridad de aplicación recomendará y controlará en sus inspecciones que el personal encargado de operar tales productos lo haga en un todo de acuerdo con la toxicidad del producto en cuanto a equipo mecánico, vestimenta y protecciones adicionales.-

**Artículo 19°.-** La autoridad de aplicación dictará cursos y editará folletos y toda otra actividad de difusión sobre el buen uso y manejo de los agroquímicos y plaguicidas en cualquiera de los momentos de su manipulación, sobre la disposición de los desechos de la aplicación y sobre cualquier otra situación que se plantee en el uso de los productos del artículo 3.

A tal fin mantendrá contactos permanentes con los servicios sanitarios de las zonas donde se opera con dichos productos buscando disminuir cualquier riesgo de contaminación individual o colectiva, manteniendo un control sobre patologías relacionadas con dicha probabilidad y una permanente difusión sobre métodos desintoxicantes.-

**Artículo 20°.-** La autoridad de aplicación determinará, por zonas productivas, los profesionales a cargo de la aplicación de la presente y el lugar de asiento de sus funciones como todo cambio que se opere en consecuencia.-

### **TITULO IV**

#### **RESIDUOS TOXICOS**

**Artículo 21°.-** La autoridad de aplicación deberá realizar permanentes inspecciones a productos vegetales producidos o introducidos en la provincia con el fin de muestrear y obtener valores de los residuos tóxicos fijados por autoridad nacional competente.-

**Artículo 22°.-** Se convendrá con laboratorios oficiales, la realización de dichos análisis. Cuando así lo estimase la autoridad de aplicación, los mismos se podrán extender a aguas, suelos, vegetales, nativos, forestales u otros cuyo desarrollo no sean específicamente de razón comercial.-

### **TITULO V**

#### **SANCIONES**

**Artículo 23°.-** El Consejo Agrario Provincial será el organismo competente, para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente. Toda infracción a las prescripciones en ella contenida será sancionada con :

Multa: de doscientos (200) a ochenta mil (80.000) módulos según la importancia de la infracción y de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Para fijar su importe se tendrá en cuenta entre otras circunstancias si el infractor es reincidente, considerándose tal cuando entre una infracción y la siguiente no hayan transcurrido dos (2) años;

Decomiso: con o sin destrucción del objeto en infracción;

Clausura: cierre temporario o definitivo de locales o establecimientos:

Inhabilitación: retiro temporario o definido de la habilitación de locales o establecimiento.

Las multas deberán ser abonadas dentro de los cuatro (4) días a partir del momento de la notificación de la sanción.

El valor de un módulo a los efectos de la presente, será equivalente al de un litro de gasoil valor Automóvil Club Argentino en su boca de expendio de Río Gallegos a la fecha de efectivizarse el pago.-

**Artículo 24°.-** Levantada un acta de infracción, la misma quedará firme y se tendrá por reconocidos los hechos expuesto, si dentro de los cinco (5) días el infractor no efectuase el descargo que estime pertinente ante la autoridad que la reglamentación disponga.

La autoridad de aplicación tendrá sesenta (60) días para decidir la cuestión planteada y determinar la sanción a aplicar, dando oportunidad al presunto infractor a ejercer su defensa.

Aplicada la sanción, el infractor podrá interponer los recursos contemplados en la ley n° 1260.-

**Artículo 25°.-** La infracción a lo prescrito en el artículo 9 será sancionada con multa de entre cuatrocientos (400) y ochocientos (800) módulos. Asimismo se procederá a la inhabilitación del establecimiento hasta tanto se cumplimente con lo previsto en dicha norma. En caso de reincidencia la multa se duplicará.-

**Artículo 26°.-** La infracción a lo previsto en el artículo 10 será sancionada con multa de entre dos mil (2000) y cuatro mil (4000) módulos, con clausura o inhabilitación.-

**Artículo 27°.-** La infracción a lo previsto en el artículo 12 será sancionada con multa de entre seiscientos (600) y mil doscientos (1200) módulos, inhabilitación del responsable por un periodo de cinco (5) días y clausura del establecimiento comercial por igual periodo. La multa fijada al titular del establecimiento comercial será duplicada en caso de ser el infractor o infractores reincidentes, como asimismo será duplicado el término fijado para la clausura o inhabilitación.-

**Artículo 28°.-** La infracción a lo previsto en el artículo 13 será sancionada con multa de entre seiscientos cincuenta (650) y mil trescientos (1300) módulos clausura o inhabilitación. La multa establecida y los términos fijados de clausura o inhabilitación será duplicados si el infractor fuere reincidente.-

**Artículo 29°.-** La infracción a lo previsto en el artículo 15 será sancionada con multa de entre dos mil (2000) y cuatro mil (4000) módulos, clausura del establecimiento por un periodo de cinco (5) días o inhabilitación. La multa establecida en el presente y el período fijado de clausura o inhabilitación serán duplicados si el infractor fuere reincidente.-

**Artículo 30°.-** La infracción a lo previsto en el artículo 16 será sancionada con multa de entre cuatrocientos (400) y ochocientos (800) módulos, clausura o inhabilitación del establecimiento por un periodo de cinco (5) días. La multa establecida en el presente y el periodo fijado en clausura o inhabilitación serán duplicados si el infractor fuere reincidente.-

**Artículo 31°.-** La infracción a lo previsto en el artículo 17 será sancionada con multa de entre quinientos (500) y mil (1000) módulos. El importe de la multa se duplicará si el infractor fuere reincidente. Asimismo corresponderá la intervención de alimentos para constatar la existencia de contaminación. En caso positivo se inhabilitará al transportista y despachante procediéndose a la destrucción de los alimentos contaminados.-

**Artículo 32°.-** Asimismo serán pasibles de sanciones:

Los aplicadores que tengan productos vencidos, no autorizado o adulterado en uso, correspondiéndole una multa de entre quinientos (500) y mil (1000) módulos, decomiso e inhabilitación temporaria cuando así lo estime pertinente la autoridad de aplicación

El propietario de la empresa o el asesor técnico que suministre datos o información falsa que indujeran a errores, serán pasibles de inhabilitación temporaria en el registro y una multa de entre quinientos (500) y mil (1000) módulos. En el caso que el destino de la carga no se hallase habilitado conforme lo estipulado en el artículo 14, se retendrá la misma hasta obtener la habilitación respectiva. Asimismo se deberá abonar una multa de entre quinientos (500) y mil (1000) módulos con clausura temporaria hasta la conclusión de los trabajos de refacción, cuando los locales no cumplan con los requisitos edilicios y de obras civil;

Quienes no inventaríen la existencia de productos agroquímicos. La multa ascenderá a doscientos (200) módulos;

El personal aplicador de productos que no cuente con el equipo y vestimenta que establece el artículo 18. En este caso, se suspenderá el trabajo, se inhabilitará a la empresa y abonará de entre quinientos (500) y mil (1000) módulos en concepto de multa;

**Artículo 33°.-** El establecimiento expendedor al usuario de productos agroquímicos, deberá abonar mil (1000) módulos anuales para su habilitación.

Los depósitos o locales distribuidores de productos químicos abonarán mil (1000) módulos anuales.

Los vehículos destinados al transporte de agroquímicos abobarán ochocientos (800) módulos anuales.

Las empresas o personas físicas por contratación dedicada a la aplicación de agroquímicos, abonarán mil (1000) módulos anuales.

Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta los ciento ochenta (180) días posteriores, quienes se consideren comprendidos en la presente, deberán solicitar la habilitación, plazo que podrá ampliarse por única vez si la autoridad así lo determina. Para el libramiento de certificados con o sin precinto, se deberá abonar:

En días hábiles en horario de 8 a 16 hs: cincuenta (50) módulos.

En días hábiles en horario de 16 a 8 hs: cien (100) módulos

En días sábados, domingos y feriados en cualquier horario: cien (100) módulos.

El arancelamiento de los registros, inspecciones, habilitaciones y rehabilitaciones variará entre veinte (20) a diez mil (10000) módulos, según la modalidad que corresponda.-

**Artículo 34°.-** Las clausuras temporarias por reincidencia podrán trasformarse en permanente con inhabilitación.-

**Artículo 35°.-** La recaudación originada por esta ley, integrará el fondo creado por ley 2484 a efectos de ampliar los servicios de lucha sanitaria vegetal.-

**Artículo 36°.-** La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.-

**Artículo 37°.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.